



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Julián Andrés Peñaloza Caballero y otros
Demandado	Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Radicado	76147-33-33-003-2022-00400-00
Tema	Resuelve excepciones y fija fecha para la audiencia inicial

Conforme el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a la constancia secretarial del 1 de marzo de 2023¹, la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación contestaron la demanda en término.

La Rama Judicial² propuso las excepciones que denominó “falta de legitimación en la causa por activa”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”; “no acredita el daño antijurídico”; “ausencia de requisito de imputación o atribución” y “culpa exclusiva de la víctima”.

Por su parte la Fiscalía General de la Nación³ presentó las excepciones que llamó “inexistencia de daño antijurídico”; “falta de legitimación en la causa por la parte pasiva”; “culpa exclusiva de la víctima”; “hecho excluyente de un tercero”; “cumplimiento de un deber legal”; “inexistencia probatoria que demuestre los supuestos perjuicios reclamados y la responsabilidad del Estado” y “excepción de fondo genérica”.

Las contestaciones a la demanda fueron enviadas a la parte demandante por lo que de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se omitió el traslado de las excepciones por secretaría, sin embargo, el apoderado de la parte demandante se pronunció⁴ en término frente éstas.

¹ Expediente digital - documento 18.

² Expediente digital - documento 14.

³ Expediente digital - documento 15.

⁴ Expediente digital - documento 16.



Así las cosas, procede el Despacho a resolver las excepciones, de conformidad con el artículo 100⁵ y 101⁶ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

-FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La Rama Judicial argumenta una presunta falta de legitimación por activa en relación a la señora María Yurley Pabón Ortiz, pues a su juicio no acredita la condición de compañera permanente del demandante principal, al no probarla conforme a la Ley, haciendo evidente la excepción propuesta de acuerdo al numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso.

La legitimación en la causa por activa supone la verificación que quien demanda tenga un interés jurídico que se debate en el proceso, sin importar si sus pretensiones están llamadas a prosperar, ya que esto último corresponde a una discusión sustancial⁷.

Así pues, la excepción propuesta por la Rama Judicial corresponde a una falta de legitimación por activa que no está llamada a prosperar, ya que María Yurley Pabón Ortiz si tiene un interés dentro del proceso, pues para demostrarlo aportó una prueba sumaria⁸ correspondiente a una declaración extrajuicio⁹ sobre la existencia de una unión marital de hecho, además que al presentar la demanda e invocar el pago de perjuicios también evidencia su interés¹⁰, lo que lleva a desestimar la excepción propuesta.

Sin embargo, es de aclarar que el haber demostrado un interés, no conduce inmediatamente a que se acceda o no a sus pretensiones, pues eso ya corresponde a una valoración probatoria que debe hacerse de acuerdo a las reglas de la sana crítica y la jurisprudencia vigente, al resolver de fondo el asunto, y no en este momento procesal, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

⁵ Artículo 100. Excepciones Previas. salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)//9. no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

⁶ Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. (...) // 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)

⁷ Sentencia del 26 de septiembre de 2012, Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C, CP: Enrique Gil Botero, proceso N° 05001-23-31-000-1995-00575-01 (24677).

⁸ Sentencia del 6 de julio de 2020, Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C, CP: Ramiro Pazos Guerrero, proceso N° 13007-33-31-001-1999-00344-01 (51317).

⁹ Expediente digital - carpeta principal - documento 01 folio 23.

¹⁰ Sentencia del 26 de marzo de 2021, Consejo de Estado - Sección Tercera, CP: Ramiro Pazos Guerrero, proceso N° 25001-23-26-000-2011-01005-01 (50868).



La Rama Judicial como sustento de la excepción predica que en caso de demostrarse los perjuicios solicitados, estos deben ser asumidos por la Fiscalía General de la Nación, por ser independiente de ésta, y porque el Juez de Control de Garantías al momento de legalizar la captura no hace un juicio de valor, sino que verifica la existencia de indicios de responsabilidad y que el procedimiento haya sido acorde a la ley.

La Fiscalía General de la Nación por su parte la sustenta señalando que su función en el sistema penal acusatorio es de ente acusador, más no de determinante de las medidas privativas de la libertad, rol que corresponde a los jueces de la república.

En ese sentido, es importante indicar que fue el demandante quien determinó que las dos entidades involucradas constituyeran el extremo pasivo de la relación procesal, facultad que le otorga el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues es un requisito de la demanda; y que los demandados (Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación) cuentan con la capacidad de ser parte demandada de conformidad con el artículo 159 del CPACA, lo que conduce a establecer que no hay una falta de legitimación por pasiva de hecho, que es la que corresponde resolver en esta instancia, ya que mal haría el despacho en este momento procesal hacer juicios de responsabilidad, pues ello debe realizarse en la sentencia, previo debate probatorio; siendo entonces procedente desestimar la excepción propuesta.

Las demás excepciones al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia.

Así las cosas, se procederá a fijar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹¹ para el **veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés a las diez de la mañana (10:00 AM)** en concordancia con el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que preceptúa la realización de audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

La audiencia se adelantará por la plataforma LifeSize, requiriéndose de un dispositivo electrónico que permita la transmisión de audio y video, contando con la posibilidad de utilizar micrófono y cámara. Se podrá acceder mediante el enlace <https://call.lifesizecloud.com/17596510> en la fecha y hora señaladas.

En mérito de lo expuesto, se

¹¹ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)



RESUELVE

1. Negar la excepción de falta de legitimación por activa y por pasiva, conforme a lo expuesto.
2. Fijar audiencia inicial, para el **veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés a las diez de la mañana (10:00 AM)** a la cual se podrá ingresar por el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17596510>.
3. Reconocer personería al abogado Oscar Fernando López Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 80.724.257 y portador de la tarjeta profesional número 162.113 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Fiscalía General de la Nación en los términos del poder allegado.
4. Reconocer personería a la abogada Nancy Magaly Moreno Cabezas identificada con cédula de ciudadanía número 34.569.793 y portadora de la tarjeta profesional número 213.094 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Rama Judicial en los términos del poder allegado
5. Advertir a los apoderados de las partes que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, so pena de imposición de la sanción señalada en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR

JUEZ

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1924330b6650335e710e0953f03368a9c7b69f51878fdacd6b8b90af2ce6140**

Documento generado en 16/03/2023 05:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>